

REF: PERTENENCIA N° 2018-00111-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa por el Despacho que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada allegue en archivo pdf las fotos de la valla respectiva, glósense a los autos la petición de la parte interesada en relación a la solicitud tendiente a cauterizar la inclusión, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaría de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2020-00395-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del estudio de las presentes diligencias, se colige que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-120782, del inmueble objeto de usucapión, así como tampoco de las fotografías de la valla o el aviso instaladas en el inmueble objeto de usucapión, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g-) del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.Nº 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; CYNTHIA YULANY BERMUDEZ CARDENAS y YUMARA BERMUDEZ CARDENAS, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. GAITAN TORRES, en contra del auto de fecha Julio Veintiocho (28) del presente año, por medio del cual se procedió a cumplir lo ordenado por el Superior Jerárquico de este Despacho, y por orden de tutela conceder la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias calendada Julio 1º del año que avanza.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folios 271 y 272 del presente cuaderno. -

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho no repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Téngase en cuenta que la providencia atacada por el apoderado actor, se encuentra fundamentada en lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, por medio del cual concedió el amparo constitucional de Tutela por medio de la cual se ordena a este estrado judicial dentro de un plazo máximo de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, con el fin de garantizar el debido proceso al accionante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 1º de Julio del año 2.021.

Por lo anterior no hay lugar a reponerse la misma, habida consideración que esta providencia es simplemente el efecto y producto de la orden emanada del fallo de tutela.-

Ahora bien, la impugnación impetrada al mencionado fallo de la acción de tutela Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, ya fue confirmada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.-

Bástese esta exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para no reponer la decisión atacada de fecha Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintiuno (2.021). -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

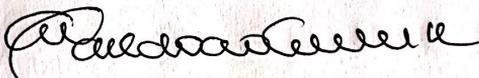
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021-00487-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, urbano, ubicado en el lote 390 de la manzana 21, Calle 3ª No. 16 – 18, Barrio Pablo Neruda de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 2838, promovida por; MARIA ALICIA GARCIA DE LOPEZ en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 2838. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a los directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ MARLEN PAEZ TEQUIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018-00098-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

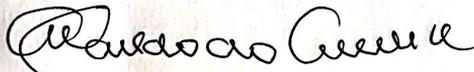
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa por el Despacho que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada allegue en archivo pdf las fotos de la valla respectiva, glósense a los autos la petición de la parte interesada en relación a la solicitud tendiente a cauterizar la inclusión, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaria de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018-00068-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa por el Despacho que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada allegue en archivo pdf las fotos de la valla respectiva, glósense a los autos la petición de la parte interesada en relación a la solicitud tendiente a cauterizar la inclusión, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaria de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

Ahora bien, de la manifestación obrante a folio 131 del encuadernado, se ha de tener en cuenta que el presente proceso no se suspenderá, habida consideración de no enrostrarse ninguna de las causales establecidas dentro del artículo 159 del C.G. del P., toda vez la persona fallecida actúa dentro del presente litigio por intermedio de apoderado judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021-00027-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

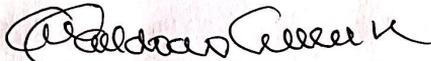
Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del estudio de las presentes diligencias, se colige que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-595, del inmueble objeto de usucapión, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g.-) del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2018-00097-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

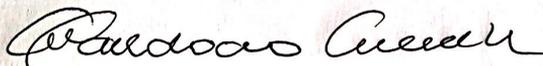
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa por el Despacho que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada allegue en archivo pdf las fotos de la valla respectiva, glósense a los autos la petición de la parte interesada en relación a la solicitud tendiente a cauterizar la inclusión, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaria de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2016-00209-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Téngase en cuenta que se encuentran resueltas las excepciones previas propuestas, en consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de Cinco (5) días, de las excepciones de mérito interpuestas, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se colige del estudio de las mismas que la presente acción impetrada, está en las indicadas en el artículo 20 del C. G. del P., que corresponde a la competencia de los señores JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, por estar involucrada la mayor cuantía, habida cuenta que así se decanta del valor de todos los bienes relictos del presente juicio mortuario, es decir en la sumatoria de estos por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CTVOS. (\$193'107.350,46) MDA. CTE, pues la mayor cuantía, versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V. como lo establece el artículo 25 del C.G. del P., como lo es para el presente caso.

Es decir, el competente para conocer de la presente demanda, es el señor Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, por así disponerlo la ley.

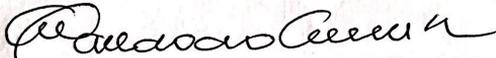
En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2°. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.
- 3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: S.E.V. N° 2018-00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósenle a los autos el escrito y documentales emanados del representante Legal de la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., y que antecede a esta providencia (fl. 37 y s.s.), por medio del cual pone en conocimiento el estado, ubicación y situación, actual del vehículo trabado en la presente litis, el mismo colocasen en conocimiento de la parte actora, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF. S.E.V. N° 2021-00575-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto del estudio de las presentes diligencias se observa:

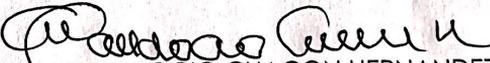
- ✓ Indíquese el lugar de domicilio y notificaciones (Física y electrónica), de todos los sujetos procesales, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa este Despacho del estudio de la presentes diligencias, que en ninguno momento dentro de la acción de tutela radicada bajo el numero 2021 00301 00, este despacho tutelo derecho alguno al hoy accionante, en incidente, CARLOS ORLANDO MARTINEZ ESTRADA, ni en primera, ni en segunda instancia, hasta este estadio procesal. lo que conlleva a que este trámite sea improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

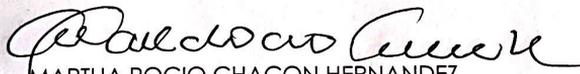
RESUELVE:

1°. NO ABRIR INCIDENTE por incumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.-

2°. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ